

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-00020-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Jhon Edison Arenas Flórez** contra la **Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB PICOTA**, trámite al que se vinculó al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El actor pide la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que la Oficina Jurídica COMEB PICOTA ha sido negligente en el envío de la documentación correspondiente y, además, solicitada por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para realizar el estudio de libertad condicional, toda vez que ya cumplió el tiempo para obtener tal beneficio, así como todos los requisitos necesarios para ello.

Por lo expuesto implora se ordene a la entidad accionada remitir al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los certificados de cómputos laborales, certificados de buena conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

3. Mediante proveído de 26 de agosto del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades accionada y vinculada.

Tanto la Oficina Jurídica COMEB PICOTA, como el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá vinculado, guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, pese a que fueron notificadas en debida forma conforme constancias secretariales.

CONSIDERACIONES

1. El accionante acude a este mecanismo preferente porque cuestiona el actuar, en su decir, negligente, de la entidad accionada debido a que no ha remitido la documentación correspondiente y solicitada por el

Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para realizar el estudio de libertad condicional, toda vez que ya cumplió el tiempo para obtener el beneficio y los demás requisitos necesarios para ello.

2. Recuérdese que la entidad accionada guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción impetrada por el actor.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad en lo pertinente, conforme lo previsto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 y que dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el Juez, por lo que si no es rendido dentro del término judicial conferido “*se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano*” la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Téngase en cuenta que la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-250 de 2015, consideró:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

Así las cosas, resulta palmario concluir que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB PICOTA conculcó el derecho fundamental de petición del señor Jhon Edison Arenas Flórez, al no remitir al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para el estudio de la solicitud de libertad condicional elevada por el accionante, que conforme la documental aportada fue radicada ante la entidad querellada el 10 de agosto del año en curso, lo que sin duda constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección al encontrarse privado de la libertad.

Sin mayores razonamientos, se concederá el amparo solicitado cuya orden se precisará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Jhon Edison Arenas Flórez en contra de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB PICOTA, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB PICOTA que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, remita al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los certificados de cómputos laborales, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable, que se encuentren pendientes para el estudio de libertad condicional a favor del señor Jhon Edison Arenas Flórez.

TERCERO: Desvincular a las demás entidades de la presente acción.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez